

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 976/2014 DE LA COMISIÓN**de 15 de septiembre de 2014**

por el que se amplía el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 791/2011 a las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio, originarios de la República Popular China, a las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio ligeramente modificados, originarios también de la República Popular China

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO**1.1. Medidas en vigor**

- (1) En agosto de 2011, el Consejo, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 791/2011 ⁽²⁾, estableció un derecho antidumping definitivo que iba del 48,4 % al 62,9 % sobre las importaciones de tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio, con unas celdas de un tamaño superior a 1,8 mm, tanto de largo como de ancho, y un peso superior a 35 g/m², excepto los discos de fibra de vidrio, clasificados actualmente en los códigos NC ex 7019 51 00 y ex 7019 59 00 («el producto afectado»), y originarios de la República Popular China. Estas medidas se denominarán en lo sucesivo «las medidas en vigor» y la investigación que desembocó en las medidas en vigor, «la investigación original».
- (2) En julio de 2012, tras una investigación antielusión de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de base, el Consejo, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 672/2012 ⁽³⁾, amplió, de las medidas en vigor, el derecho aplicable a todas las demás empresas a las importaciones del producto afectado procedentes de Malasia, haya sido o no declarado originario de Malasia.
- (3) En enero de 2013, tras una investigación antielusión de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de base, el Consejo, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 21/2013 ⁽⁴⁾, amplió, de las medidas en vigor, el derecho aplicable a todas las demás empresas a las importaciones del producto afectado procedentes de Taiwán y Tailandia, haya sido o no declarado originario de Taiwán y Tailandia.
- (4) En diciembre de 2013, tras una investigación antielusión de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de base, el Consejo, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1371/2013 ⁽⁵⁾, amplió, de las medidas en vigor, el derecho aplicable a todas las demás empresas a las importaciones del producto afectado procedentes de India e Indonesia, haya sido o no declarado originario de India e Indonesia.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 791/2011 del Consejo, de 3 de agosto de 2011, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional aplicado a las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio originarios de la República Popular China (DO L 204 de 9.8.2011, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 672/2012 del Consejo, de 16 de julio de 2012, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 791/2011 a las importaciones de determinados tejidos de malla abierta de fibra de vidrio originarios de la República Popular China, a las importaciones de determinados tejidos de malla abierta de fibra de vidrio procedentes de Malasia, hayan sido declarados o no originarios de Malasia (DO L 196 de 24.7.2012, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 21/2013 del Consejo, de 10 de enero de 2013, por el que el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 791/2011 a las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio originarios de la República Popular China, se amplía a las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio procedentes de Taiwán y Tailandia, hayan sido declarados o no originarios de Taiwán o Tailandia (DO L 11 de 16.1.2013, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1371/2013 del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, por el que el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 791/2011 a las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio originarios de la República Popular China se amplía a las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio procedentes de la India e Indonesia, hayan sido o no declarados originarios de la India e Indonesia (DO L 346 de 20.12.2013, p. 20).

1.2. **Solicitud**

- (5) En noviembre de 2013, la Comisión recibió una solicitud, con arreglo al artículo 13, apartado 3, y al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, para que investigase la posible elusión de las medidas antidumping impuestas a determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio originarios de la República Popular China mediante las importaciones de determinados tejidos de malla abierta ligeramente modificados hechos de fibra de vidrio procedentes de la República Popular China, y para que sometiese dichas importaciones a registro.
- (6) La solicitud fue presentada por Saint-Gobain Adfors CZ s.r.o., Tolnatext Fonalfeldolgozo, Valmieras «Stikla Skiedra» AS y Vitruhan Technical Textiles GmbH, cuatro productores de la Unión de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio.
- (7) La solicitud contenía suficientes indicios razonables de que las medidas antidumping sobre las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio originarios de la República Popular China están siendo eludidas mediante importaciones de determinados productos ligeramente modificados originarios de la República Popular China, que contienen en peso más *rovings* que hilados y, por consiguiente, clasificados en el código NC ex 7019 40 00, no sujetos al pago de derechos.

1.3. **Apertura**

- (8) Habiendo determinado, previa consulta al Comité Consultivo, que existían suficientes indicios razonables para abrir una investigación de conformidad con el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, la Comisión abrió una investigación, mediante el Reglamento (UE) n° 1356/2013 ⁽¹⁾ («el Reglamento de apertura»), sobre la posible elusión de las medidas antidumping impuestas a las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio originarios de la República Popular China, e instó a las autoridades aduaneras a que registraran las importaciones en la Unión de tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio, con unas celdas de un tamaño superior a 1,8 mm, tanto de largo como de ancho, y un peso superior a 35 g/m², excepto los discos de fibra de vidrio, originarios de la República Popular China, clasificados actualmente en el código NC ex 7019 40 00 (códigos TARIC 7019 40 00 11, 7019 40 00 21 y 7019 40 00 50), a partir del 19 de diciembre de 2013.

1.4. **Producto afectado y producto investigado**

- (9) El producto afectado es el mismo que se definió en la investigación original, a saber, tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio, con unas celdas de un tamaño superior a 1,8 mm, tanto de largo como de ancho, y un peso superior a 35 g/m², excepto los discos de fibra de vidrio, originarios de la República Popular China (RPC), clasificados actualmente en los códigos NC ex 7019 51 00 y ex 7019 59 00, que contengan en peso más hilados que *rovings*.
- (10) El producto investigado, es decir, el producto supuestamente utilizado para eludir las medidas originales, es el mismo que se define en el considerando 8, pero que contenga en peso más *rovings* que hilados.

1.5. **Investigación y partes afectadas por la investigación**

- (11) La Comisión avisó oficialmente a las autoridades de la RPC después de la apertura de la investigación y envió cuestionarios a los productores exportadores de la RPC y a los importadores en la Unión notoriamente afectados. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de darse a conocer, de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el Reglamento de apertura. Se informó a todas las partes de que la falta de cooperación podría dar lugar a la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base y a la formulación de conclusiones sobre la base de los datos disponibles.
- (12) Ningún productor chino se manifestó ni solicitó la exención de cualquier posible ampliación de los derechos actuales ni facilitó información en relación con la investigación.
- (13) La asociación de transformadores de plásticos europeos afirmó que se mantenía neutral sobre el resultado de la investigación. Otras partes interesadas, como, por ejemplo, los importadores y usuarios no vinculados, no facilitaron información alguna relativa a la investigación.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1356/2013 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2013, por el que se abre una investigación relativa a la posible elusión de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 791/2011 del Consejo a las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio, originarios de la República Popular China, mediante las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio ligeramente modificados, procedentes de la República Popular China, y por el que se someten dichas importaciones a registro (DO L 341 de 18.12.2013, p. 43).

- (14) La Comisión realizó investigaciones *in situ* en los locales del productor de la Unión denunciante que cooperó, Saint-Gobain Adfors CZ s.r.o., República Checa.

1.6. Investigación y períodos de referencia

- (15) El período de investigación («PI») se fijó entre el 1 de abril de 2010 y el 30 de septiembre de 2013 con el fin de investigar el presunto cambio en las características del comercio. El período de referencia («PR») abarcaba desde el 1 de octubre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2013 con el fin de investigar si las importaciones se efectuaron a unos precios por debajo del precio no perjudicial establecido en la investigación que desembocó en las medidas en vigor.

2. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Consideraciones generales

- (16) De conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, la evaluación de la existencia de posibles prácticas de elusión se hizo analizando sucesivamente: 1) si se había producido un cambio en las características del comercio entre la RPC y la Unión; 2) si dicho cambio había derivado de una práctica, proceso o trabajo para el que no existía una causa o una justificación económica adecuadas suficientes distintas de la imposición del derecho; 3) si había pruebas del perjuicio o de que se estaban burlando los efectos correctores del derecho por lo que respecta a los precios y/o las cantidades del producto investigado; y 4) si existían pruebas de dumping en relación con los valores normales previamente establecidos para el producto similar, en su caso de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de base.

2.2. Ligera modificación y características esenciales

- (17) De la investigación se desprende que el producto investigado es el siguiente: tejidos de malla abierta de fibra de vidrio, con unas celdas de un tamaño superior a 1,8 mm, tanto de largo como de ancho, y un peso superior a 35 g/m², excepto los discos de fibra de vidrio, originarios de la RPC, con un contenido en peso de más *rovings* que hilados. Los *rovings* e hilados consisten en un ensamblado de uno o varios hilados de largos filamentos (continuos) de fibra de vidrio. Según las notas explicativas del sistema armonizado, la principal diferencia entre los *rovings* y los hilados es que el ensamblado de aquellos es sencillo, sin torsión o con muy poca torsión (menos de cinco vueltas por metro), mientras que el ensamblado de los hilados es más retorcido, con una torsión superior a cinco vueltas por metro. El producto que supuestamente elude las medidas es básicamente el mismo que el producto afectado, salvo que contiene en peso más *rovings* que hilados y, por lo tanto, puede clasificarse actualmente en el código NC ex 7019 40 00, no sujeto a derechos, mientras que el producto afectado contiene en peso más hilados que *rovings* y se clasifica actualmente en los códigos NC ex 7019 51 00 y ex 7019 59 00. En muchos casos, la diferencia entre ambos productos no es visible y el código correcto solo puede establecerse mediante análisis de laboratorio.
- (18) La investigación no encontró ninguna diferencia en el proceso de producción del producto investigado y del producto afectado que no fuera la proporción en peso entre *rovings* e hilados que se utiliza en cada producto. Además, el productor denunciante que cooperó confirmó que el coste de producción del producto investigado en términos de materias primas es similar al del producto afectado, pero el producto investigado requiere más tiempo de producción, ya que la maquinaria de producción ha de funcionar a velocidad más baja. Ello implica que no existe ningún beneficio económico para que los productores exportadores produzcan el producto investigado, salvo la elusión de las medidas en vigor. Además, se descubrió que algunos usuarios del producto afectado optaron por el producto investigado después de que el Reglamento (UE) n° 138/2011 de la Comisión ⁽¹⁾ impusiera las medidas provisionales el 17 de febrero de 2011, lo que supone que, para los usuarios, no existe diferencia material alguna entre el producto afectado y el producto investigado.
- (19) Como se menciona en el considerando 15 del Reglamento antidumping provisional, ambos productos se pueden encontrar con diferentes tamaños de celda y distinto peso por metro cuadrado y se utilizan principalmente como material de refuerzo en el sector de la construcción (aislamiento térmico exterior, refuerzo de mármoles/suelos o reparación de muros).
- (20) Ningún exportador chino ni ninguna de las otras partes interesadas facilitaron más información que pusiera en tela de juicio estas conclusiones.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 138/2011 de la Comisión, de 16 de febrero de 2011, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio originarios de la República Popular China (DO L 43 de 17.2.2011, p. 9).

- (21) Por consiguiente, se concluye que el producto investigado está solo ligeramente modificado en comparación con el producto afectado, y que su importación no tiene ninguna otra justificación económica que eludir los derechos antidumping en vigor.

2.3. Cambio en las características del comercio

- (22) Dado que no hubo cooperación de los exportadores chinos, las conclusiones de la investigación se establecieron sobre la base de la información recogida en la denuncia y se contrastaron y completaron con la información contenida en la base de datos comerciales COMEXT de Eurostat.
- (23) El producto afectado se clasifica en los códigos NC ex 7019 51 00 y ex 7019 59 00 y el producto investigado, en el código NC ex 7019 40 00. Todos estos códigos NC son amplios y abarcan muchos otros productos diferentes del producto afectado y del producto investigado.
- (24) Cabe destacar que el producto investigado se clasifica en el código NC ex 7019 40 00, que también cubre otros productos denominados «tejidos de *rovings*» utilizados en particular en la industria de transformación de plásticos para la fabricación de materiales compuestos de alta gama utilizados en la industria del automóvil, la construcción naval, la industria aeronáutica y la industria de palas eólicas. No existía, pues, ningún método directo para investigar cualquier posible cambio en las características del comercio del producto investigado en el mercado de la Unión. En su lugar, hubo que recurrir a los datos disponibles.
- (25) En el período 2010-2013, el sector de la transformación de plásticos de la Unión sufrió las consecuencias de los cierres de fábricas y de la importante reducción de la capacidad de fabricación, como resultado de la negativa evolución de los mercados a largo plazo. Como consecuencia de ello, hubiera cabido esperar una disminución de las importaciones en el marco del código NC ex 7019 40 00, pero se constató lo contrario, como se muestra en el cuadro 1. Estas importaciones disminuyeron solo en 2011, registrándose incrementos en 2012 y en el PR. Esta observación anormal indica que hubo otros motivos tras el incremento de las importaciones de productos clasificados en dicho código.

Cuadro 1

Evolución de las importaciones del producto investigado y del producto afectado originarios de la RPC

Total de las importaciones en el mercado de la UE (m ²)	2010	2011	2012	PR (1.10.2012- 30.9.2013)
Código NC 7019 40 00 (incluido el producto investigado)	118 702 857	67 954 286	109 676 429	120 453 571
Códigos NC 7019 51 00 y 7019 59 00 objeto de medidas (*) (incluido el producto afectado)	383 759 571	195 440 571	101 987 143	77 862 714

(*) En 2011 se impusieron medidas provisionales el 18 de febrero y medidas definitivas el 9 de agosto.

- (26) Al examinar más en detalle las tendencias en el mercado de la Unión se observó que en cuatro Estados miembros (Letonia, Países Bajos, Eslovaquia y Eslovenia) se produjo un aumento significativo de las importaciones de productos clasificados en el código NC 7019 40 00, que no podía explicarse por las necesidades particulares de estos países, pues no disponen de una industria de transformación importante. En el PR, las importaciones de productos clasificados en el código NC ex 7019 40 00 en los cuatro países representaron el 32 % de todas las importaciones de estos productos en la Unión.
- (27) Como se ve en el cuadro 2, antes de la imposición de los derechos iniciales en 2011 solo había muy pocas importaciones de productos clasificados en el código NC ex 7019 40 00 en estos cuatro países, y se produjo un aumento significativo de las importaciones en 2012 y en el PR, poco después de la imposición de las medidas antidumping.
- (28) El aumento de las importaciones que se muestra en el cuadro indica un cambio en las características del comercio que se produjo a raíz de la imposición de las medidas.

Cuadro 2

Evolución de las importaciones en los Países Bajos, Eslovaquia, Eslovenia y Letonia del producto investigado originario de la RPC

Total de las importaciones en los Países Bajos, Eslovaquia, Eslovenia y Letonia (m ²)	2010	2011	2012	PR (1.10.2012-30.9.2013)
Código NC 7019 40 00 (incluido el producto investigado)	2 427 857	6 934 285	46 680 000	39 018 571
Códigos NC 7019 51 00 y 7019 59 00 objeto de medidas (*) (incluido el producto afectado)	59 469 857	47 970 857	14 711 285	15 857 142

(*) En 2011 se impusieron medidas provisionales el 18 de febrero y medidas definitivas el 9 de agosto.

Conclusión sobre el cambio de las características del comercio

- (29) Atendiendo a los datos disponibles, se considera que el incremento global de las importaciones del producto investigado después de la imposición de las medidas antidumping, así como la reducción paralela de las importaciones del producto afectado, constituyen un cambio significativo en las características del comercio.

2.4. Naturaleza de las prácticas de elusión y causa o justificación económica adecuadas insuficientes

- (30) Conforme al artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, es necesario que el cambio de las características del comercio derive de una práctica, un proceso o un trabajo para el que no exista ninguna causa o justificación económica adecuadas distintas del establecimiento del derecho.
- (31) Tanto el producto afectado como el producto investigado se utilizan principalmente como material de refuerzo en el sector de la construcción (aislamiento térmico exterior, refuerzo de mármoles/suelos o reparación de muros) y los usuarios finales de ambos productos son los mismos. Las modificaciones menores introducidas en el producto investigado no suponen ninguna característica sustancial diferente con respecto al producto afectado. Por otra parte, no existe una diferencia de precios entre estos productos en el mercado de la Unión.
- (32) La investigación no sacó a la luz ninguna otra causa o justificación económica adecuadas para las importaciones del producto investigado que no fuera evitar el pago del derecho en vigor sobre las importaciones del producto afectado.
- (33) Por consiguiente, cabe concluir que, al no existir ninguna otra causa o justificación económica adecuadas a tenor del artículo 13, apartado 1, tercera frase, del Reglamento de base, el cambio en las características del comercio entre la RPC y la Unión se debía a la imposición de las medidas en vigor.

2.5. Neutralización de los efectos correctores del derecho en los precios o las cantidades del producto similar

- (34) A fin de evaluar si las importaciones del producto investigado, en lo que respecta a las cantidades y los precios, neutralizaban los efectos correctores de las medidas en vigor, se utilizaron los datos facilitados por los denunciantes, que fueron contrastados y completados por la información que figura en la base de datos comerciales COMEXT de Eurostat.
- (35) El incremento de las importaciones del producto investigado procedentes de la RPC a partir de la imposición de las medidas provisionales fue significativo en lo que respecta a la cantidad.
- (36) La comparación entre el grado de eliminación del perjuicio establecido en el Reglamento original y la media ponderada del precio de exportación puso de relieve la existencia de una subcotización significativa. Por tanto, se concluyó que los efectos correctores de las medidas en vigor estaban siendo neutralizados en lo relativo a cantidades y precios.

2.6. Pruebas de dumping en relación con el valor normal establecido anteriormente para el producto similar

- (37) Por último, de conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, se examinó si existían pruebas de dumping en relación con el valor normal establecido anteriormente en la investigación original.

- (38) En la investigación original, el valor normal se fijó sobre la base de los precios de Canadá que, en dicha investigación se consideró un país de economía de mercado apropiado análogo a la RPC. Con arreglo al artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, se consideró adecuado utilizar el valor normal establecido anteriormente en la investigación original.
- (39) A falta de cooperación por parte de ningún productor chino del producto investigado, los precios de exportación del producto investigado se basaron en los datos disponibles, es decir, en los precios medios de exportación del producto investigado durante el PR registrado en COMEXT, y que se reproducen en el cuadro 3.
- (40) En la investigación original se utilizó Canadá como país análogo. El valor normal empleado para los cálculos de dumping del producto afectado oscila entre 0,168 EUR/m² y 0,257 EUR/m². El valor normal medio en la investigación original fue de 0,193 EUR/m².
- (41) De conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base, el dumping se estableció comparando los valores normales medios respectivos por tipo de producto, tal y como se había establecido en el Reglamento original, con los precios medios de exportación correspondientes del productor investigado durante el PR, expresados como porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión no despachado de aduana. Esta comparación puso de manifiesto la existencia de dumping.

Cuadro 3

Precios medios de importación EUR/m² para el producto investigado clasificado en el código NC ex 7019 40 00 originario de la República Popular China

Precios medios del producto investigado clasificado en el código NC ex 7019 40 00 (EUR/m ²)	2010	2011	2012	PR (1.10.2012-30.9.2013)
cif (*) (todos los Estados miembros)	0,159	0,173	0,166	0,147
cif (*) (Letonia, Países Bajos, Eslovaquia y Eslovenia)	0,194	0,104	0,097	0,061

(*) Fuente: COMEXT.

En COMEXT, el volumen se notifica en toneladas métricas y se convierte a metros cuadrados con arreglo al tipo de conversión: 1 m² = 0,14 kg.

3. SOLICITUDES DE EXENCIÓN

- (42) Puesto que ninguna parte interesada se manifestó tras la apertura de la investigación, no se presentaron solicitudes de exención de la posible ampliación de las medidas de conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base.
- (43) Sin perjuicio del artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, se pedirá a los productores exportadores chinos que no se manifestaron en este procedimiento y no exportaron el producto investigado a la Unión en el PR y que estén considerando la posibilidad de presentar una solicitud de exención del derecho antidumping ampliado con arreglo al artículo 11, apartado 4, y al artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, que contesten a un cuestionario para que la Comisión pueda determinar si puede justificarse una exención. Dicha exención podría concederse una vez evaluadas la situación del mercado, la capacidad de producción y la utilización de las capacidades, las adquisiciones y las ventas, y la probabilidad de que continúen existiendo prácticas para las que no existe causa o justificación económica adecuada, así como las pruebas de dumping. Normalmente, la Comisión realiza también una inspección *in situ*. La solicitud debe ser enviada a la Comisión, con toda la información pertinente, en particular cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción y las ventas.
- (44) Cuando esté justificada una exención, la Comisión, previa consulta al Comité Consultivo, propone modificar en consecuencia las medidas ampliadas en vigor. Posteriormente, cualquier exención que se conceda será sometida a seguimiento para garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en ella.

4. MEDIDAS

- (45) En vista de lo expuesto, se concluyó que el derecho antidumping definitivo impuesto a las importaciones de tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio, con unas celdas de un tamaño superior a 1,8 mm, tanto de largo como de ancho, y un peso superior a 35 g/m², excepto los discos de fibra de vidrio, clasificados actualmente en los códigos NC ex 7019 51 00 y ex 7019 59 00 y originarios de la RPC estaba siendo eludido mediante importaciones de un determinado producto ligeramente modificado, clasificado actualmente en el código NC ex 7019 40 00, originario de la RPC.

- (46) De conformidad con el artículo 13, apartado 1, primera frase, del Reglamento de base, las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones del producto afectado originario de la RPC deben ampliarse a las importaciones del producto investigado.
- (47) De conformidad con el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, que establece que toda medida ampliada será aplicada a las importaciones registradas a partir de la fecha de registro, deberá percibirse el derecho antidumping sobre todas las importaciones en la Unión de tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio, con unas celdas de un tamaño superior a 1,8 mm, tanto de largo como de ancho, y un peso superior a 35 g/m², excepto los discos de fibra de vidrio, originarios de la RPC y clasificados actualmente en el código NC ex 7019 40 00 (códigos TARIC 7019 40 00 11, 7019 40 00 21 y 7019240200250), que entraron en la Unión sometidas al registro impuesto por el Reglamento de apertura.

5. COMUNICACIÓN

- (48) Se ha informado a todas las partes interesadas de los hechos y las consideraciones esenciales en las que se han basado las conclusiones anteriormente expuestas y se les ha invitado a que presenten sus observaciones. No se han presentado argumentos que dieran lugar a la modificación de las conclusiones.
- (49) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido de conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (UE) n° 791/2011 sobre las importaciones de tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio, con unas celdas de un tamaño superior a 1,8 mm, tanto de largo como de ancho, y un peso superior a 35 g/m², excepto los discos de fibra de vidrio, clasificados actualmente en los códigos NC ex 7019 51 00 y ex 7019 59 00 y originarios de la República Popular China, queda ampliado a las importaciones en la Unión de tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio, con unas celdas de un tamaño superior a 1,8 mm, tanto de largo como de ancho, y un peso superior a 35 g/m², excepto los discos de fibra de vidrio, clasificados actualmente en el código NC ex 7019 40 00 (códigos TARIC 7019 40 00 11, 7019 40 00 21 y 7019 40 00 50) y originarios de la República Popular de China.

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco en la frontera de la Unión, antes del despacho de aduana, del producto descrito en el apartado 1 y fabricado por las empresas indicadas a continuación será el siguiente:

Empresa	Derecho (%)	Código TARIC adicional
Yuyao Mingda Fiberglass Co., Ltd	62,9	B006
Grand Composite Co., Ltd y la empresa vinculada Ningbo Grand Fiberglass Co., Ltd	48,4	B007
Yuyao Feitian Fiberglass Co., Ltd	60,7	B122
Empresas enumeradas en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n° 791/2011	57,7	B008
Todas las demás empresas	62,9	B999

3. La aplicación de los tipos de derecho individuales especificados para las empresas mencionadas en el apartado 2 estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida que cumpla los requisitos establecidos en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n° 791/2011. En caso de que no se presente esta factura, será aplicable el derecho calculado para todas las demás empresas.

4. A menos que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El derecho se percibirá con respecto a las importaciones en la Unión, registradas de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1356/2013 y el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1225/2009, de tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio, con unas celdas de un tamaño superior a 1,8 mm, tanto de largo como de ancho, y un peso superior a 35 g/m², excepto los discos de fibra de vidrio, clasificados actualmente en los códigos NC ex 7019 40 00 (códigos TARIC 7019 40 00 11, 7019 40 00 21 y 7019 40 00 50), originarios de la República Popular China.

Artículo 3

Se ordena a las autoridades aduaneras que interrumpan el registro de las importaciones establecido de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) n° 1356/2013.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO
